



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200070 00
Demandante:	Luz Nelly Gil Arroyave
Titular acto jurídico:	Duberney Antonio Mazo Gil
Auto:	247

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica que la demandante no posee correo electrónico, sin embargo, establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que uno de los requisitos de la demanda es que en la demanda se indiquen los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, no sería lógico exigir el cumplimiento de tal requisito respecto de la persona titular del acto jurídico, sin embargo, si se exige el cumplimiento del mismo respecto de la demandante, en razón a que el cumplimiento de este no exige mayor esfuerzo, para lo cual incluso, puede tener el apoyo de su apoderado judicial respecto de por ejemplo, la creación de una dirección electrónica en donde pueda ser notificada la demandante conforme lo establece el citado artículo.

2º) Se requiere que se indique el grado de parentesco de la señora DEISY VIVIANA MAZO GIL con la persona titular del acto jurídico y que se exprese en forma concreta si esta persona puede ser una persona de apoyo, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ NELLY GIL ARROYAVE** en beneficio del señor **DUBERNEY ANTONIO MAZO GIL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **ROBER MOSQUERA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 16'226.191 Cartago - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 243.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 41

2 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1323cc30ef176714b0255f3b8326f3948ef012d4c41a08fbae12bc697b914a**

Documento generado en 01/03/2022 02:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**